# Ley N° 13.243

## **BANCO DE LA REPUBLICA**

SE MODIFICAN DISPOSICIONES DE LA LEY 9.808, CARTA ORGANICA EN LO REFERENTE AL DEPARTAMENTO DE EMISION, SE AUMENTA EL CAPITAL Y SE ESTABLECEN LAS OPERACIONES QUE PODRIA REALIZAR EL DEPARTAMENTO BANCARIO Y SE DEROGAN OTRAS SOBRE BANCOS, CASAS BANCARIAS Y CAJAS POPULARES.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

## **DECRETAN:**

## Artículo 1°.

Sustitúyese el artículo 18, de la ley número 9.808, de 2 de enero de 1939, por el siguiente:

"Artículo 18. Serán, además, funciones del Departamento de Emisión:

a)El Gobierno, dirección y estudio de todas las cuestiones relacionadas con el régimen monetario.

El Departamento de Emisión mantendrá una circulación adecuada a un desarrollo económico equilibrado, teniendo presente: sus efectos sobre la economía en su conjunto, la relación de costos y precios internos e internacionales y la disponibilidad y costo del dinero. A los efectos del cumplimiento de estos fines, facúltase al Departamento de Emisión para:

1)Fijar y modificar los encajes, sus porcentajes y la forma en que estarán constituídos, así como los límites máximos de receptividad de depósitos que deban mantener todas las instituciones señaladas en el inciso b) siguiente, ya sea sobre la totalidad o sobre determinadas clases de depósitos.

La integración de los encajes en Deuda Pública no podrá exceder del 40 % (cuarenta, por ciento) de dichos encajes. 2) Fijar y modificar el interés máximo que podrán pagar todas las instituciones indicadas en el inciso b) siguiente, por los importes que reciban en depósito y/o en préstamo y el que podrán percibir por las operaciones que realicen. Entiéndese por interés lo abonado bajo cualquier concepto, por el capital recibido y servicios prestados, páguese o no bajo aquella denominación. La limitación se aplicará también a los Bancos Oficiales.

3)Establecer contralores cuantitativos y cualitativos del crédito sobre las Instituciones indicadas en el inciso b) siguiente, pudiendo asimismo señalar porcentajes máximos de crecimiento y topes de cartera para la totalidad o para determinadas clases de crédito.

b)La vigilancia y fiscalización de la banca privada, y de las empresas que reciben depósitos del público y/o de sus afiliados y de aquellas empresas financieras, que no recibiendo depósitos del público, hagan llamamiento al ahorro de los particulares, emitiendo o no cédulas, bonos y cualquier otra clase de obligaciones.

c)La adopción de medidas preventivas que pueden llegar a la intervención o a la inmediata suspensión de las actividades, de las instituciones bancarias privadas y de las empresas a que hace referencia el inciso b) precedente, informando a la brevedad y circunstanciadamente al Poder Ejecutivo, el que dispondrá en definitiva. Para las actuaciones ,de esta índole que deba realizar podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, si ello fuere menester. d)La acuñación de monedas de oro, plata y vellón que disponga el Poder Legislativo".

## Artículo 2°

Las transgresiones e incumplimientos, por parte de las instituciones bancarias privadas y de las empresas indicadas en el inciso b) del artículo 18 de la ley N° 9.808, de 2 de enero de 1939, de las disposiciones que dicte el Departamento de Emisión en ejercicio de sus funciones y facultades, serán sancionados previo sumario, por éste, con multas de \$ 2.000.00 (dos mil pesos) a \$ 200.000.00 (doscientos mil pesos).

Sin perjuicio de las medidas preventivas que dicho Departamento podrá adoptar, de acuerdo al inciso c) del artículo anterior, éste quedará facultado para proponer al Poder Ejecutivo suspender o anular la autorización de funcionamiento

de la institución infractora. Toda resolución sancionatoria que se adopte, será publicada costa de los infractores, en dos de los diarios de mayor circulación.

#### Artículo 3°.

Extiéndese a los fines específicos de la legislación bancaria el sistema de revaluación obligatoria establecido por el artículo 18 de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960, en su nueva redacción dada por el artículo 1° de la ley N° 13.032, de 7 de diciembre de 1961, al ámbito de los institutos bancarios privados.

#### Artículo 4°.

Sustitúyese el artículo 20 de la ley  $N^{\circ}$  9.808, de 2 de enero de 1939, modificado por el artículo 1 $^{\circ}$  de la ley  $N^{\circ}$  11.625, de 16 de noviembre de 1950

"Artículo 20. El Departamento de Emisión podrá redescontar:

a)Al Departamento Bancario del Banco de la República, a los bancos particulares y a las cajas populares documentos comerciales relacionados con la negociación de mercaderías, materias primas, ganados y frutos del país, que lleven, por lo menos, dos firmas solventes, una de las cuales deberá ser de dichas instituciones y que venzan dentro de un plazo de 180 días contados a partir de sus redescuentos.

b)Al Departamento Bancario del Banco de la República documentos originados en préstamos de fomento a la producción agropecuaria e industrial a plazos mayores que los previstos en el inciso anterior. El Banco de la República hará uso de esta facultad cuando la situación de la economía nacional lo justifique para alcanzar un más alto nivel de producción, ocupación e ingreso real. Esta decisión deberá ser adoptada con 4 votos conformes del Directorio del Banco de la República. Cada vez que se recurra a este sistema especial de redescuentos, se dará cuenta circunstanciada al Poder Ejecutivo, y se hará de público conocimiento, indicando por lo menos lo siguiente:

- 1)Situación económica y financiera.
- 2)Repercusiones que resultaren a consecuencia de la aplicación de esta medida en la liquidez de la economía, los niveles de precios, el ingreso y su distribución y las reservas de oro y divisas.
- c)Al Departamento Bancario del Banco de la República, los documentos de adeudos correspondientes a las operaciones que se mencionan a continuación:

El Banco de la República podrá abrir líneas de créditos a favor de las Sociedades Cooperativas Agropecuarias, de Producción Industrial y de Consumo, regidas por las leyes Nros. 10.008 y 10.761, de 5 de abril y de 15 de agosto de 1941 y 1946 respectivamente.

Estos créditos no podrán superar, en el caso de las Cooperativas de Consumo, a su capital social efectivamente integrado por los afiliados a ellas.

En el caso de las Cooperativas Agropecuarias y de las Cooperativas de Producción Industrial se otorgarán créditos hasta un monto no superior al capital social adicionado al monto de los bienes de producción de cada una de las Instituciones, tomados éstos por su valor real. En los casos de Cooperativas en formación se admitirá que las mismas presenten -sus solicitudes -de crédito especial, de acuerdo a las normas prescriptas en los incisos anteriores, pero estos créditos no se harán efectivos hasta tanto no obtengan la aprobación de sus Estatutos.

Los préstamos que se acuerden bajo este régimen tendrán un plazo máximo de 3 años y su forma de amortización, monto y demás condiciones serán regulables en función del destino de la operación y/o ramas de actividad de la cooperativa prestataria. El Banco podrá exigir las garantías que estime suficientes, pudiendo consistir éstas, en caso de sociedades cooperativas de consumo, en la cesión a favor de dicha Institución, de los derechos de retención de haberes que la ley hubiera acordado a aquéllas".

Los billetes así emitidos serán retirados de la circulación a medida que se amorticen o cancelen los documentos redescontados.

## Artículo 5°.

Sustitúyese el artículo 23 de la ley  $N^{\circ}$  9.808, de 2 de enero de 1939, modificado por el artículo  $1^{\circ}$  de la ley  $N^{\circ}$  12.491, de 9 de enero de 1958, por

"Artículo 23. El capital del Departamento Bancario será de \$ 1.500:000.000.00 (mil quinientos millones de pesos) que se integrará:

a)Con el actual capital realizado del Instituto, de pesos 193:250.345.58 (ciento noventa y tres millones, doscientos cincuenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos con cincuenta y ocho centésimos).

b)Con el 80 % (ochenta por ciento) del importe líquido de las utilidades anuales del Banco, destinándose el 20 % (veinte por ciento) restante para su Fondo de Reserva, una vez integrado todo el capital autorizado por este artículo, la totalidad de las utilidades se destinará a Fondo de Reserva.

La expresada distribución de utilidades se efectuará una vez cubiertas las contribuciones a Rentas Generales que establezca la ley, las que en ningún caso podrán sobrepasar el 50 % (cincuenta por ciento) de las utilidades líquidas del Banco.

c) Con los recursos que se fijen por ley".

## Artículo 6°.

Sustitúyese el artículo 24 de la ley N° 9.808, de 2 de enero de 1939, por el siguiente:

"Artículo 24. El Departamento Bancario podrá realizar las siguientes operaciones:

- 1)Descartar con endoso, conformes, vales y demás documentos comerciales.
- 2)Acordar créditos en vale o en cuenta corriente.
- 3)Hacer anticipos con caución de fondos públicos, nacionales o municipales, y de acciones, obligaciones y títulos hipotecarios que se coticen en la Bolsa, de compañías, sociedades y bancos bien reputados y acreditados. La aceptación en caución prendaria de acciones, obligaciones y títulos indicados en último término, requerirá el voto conforme de 4 Directores.
- 4)Comprar y vender por cuenta propia toda clase de valores de oro, plata y otras pastas metálicas y, por comisión, títulos de deuda, acciones de compañías, bonos, títulos hipotecarios y toda clase de valores y obligaciones de sociedades mercantiles.
- 5)Realizar operaciones de cambio con las plazas de la República y del extranjero y conceder cartas de créditos sobre las mismas, pudiendo al efecto situar fondos y valores en poder de sus corresponsales en el exterior.
- 6)Acordar créditos a los corresponsales en calidad de reciprocidad.
- 7)Recibir depósitos a plazo, en cuenta corriente o a la vista, con o sin interés.
- El Departamento Bancario mantendrá en todo momento un encaje en billetes u oro proporcional a los depósitos en él constituidos, cualquiera sea su índole con excepción de los depósitos del Estado, Organismos oficiales y Entes Autónomos.
- Dicho encaje respaldará los depósitos realizados en el Banco en la proporción del 20 % (veinte por ciento).
- 8)Redescontar o caucionar, dentro o fuera del país los títulos, documentos o valores que tenga en su cartera.
- 9) Redescontar documentos de otros Bancos y Cajas Populares.
- 10) Financiar operaciones de importación y/o exportación, quedando facultado para la compra de cambios futuros de exportaciones por el valor de adquisición de las materias primas y su costo de industrialización.
- 11)En general, realizar toda clase de operaciones comerciales y/o financieras que constituyan transacciones bancarias usuales.

Los créditos o préstamos que conceda el Banco a una persona o entidad son acumulables entre sí -en las proporciones y hasta los límites parciales que el mismo Banco determine pero la suma total de crédito o préstamos a una misma persona o entidad no podrá exceder del equivalente del 2 % (dos por ciento) del Capital integrado y Reservas del Barco. Cuando la referida suma total exceda del equivalente de 0.5 % (cero cinco por ciento) del Capital y Reservas del Banco, la respectiva concesión requerirá el voto conforme de 4 Directores, exigencia que regirá también para situar fondos o valores en poder de corresponsales. Cuando el Directorio lo estime conveniente para los intereses generales del país, podrá otorgar préstamos hasta el equivalente del 3 % (tres por ciento) de su Capital y Reservas, exigiéndose para estos casos cinco votos conformes.

Toda vez que la suma total de los créditos y/o préstamos concedidos a una persona o entidad superen el 0.5 % (cero cinco por ciento) del Capital y Reservas del Banco, se requerirá, además de las mayorías especiales exigidas por el inciso anterior, lo siguiente:

- a)Un proyecto de aplicación de los fondos concedidos específicamente analítico;
- b)Que los créditos sean destinados a alcanzar fines similares a los propuestos por el Gobierno en sus planes de desarrollo económico.
- c)Se cumplirán también las disposiciones finales del artículo 4°, inciso b) de este proyecto, en lo relativo al informe al Poder Ejecutivo.

Los créditos o préstamos que se concedan deberán estar relacionados con la responsabilidad moral del prestatario, del destino de los créditos y la índole de la explotación. El Departamento Bancario podrá, además, realizar las siguientes operaciones:

a)Con el voto conforme de cuatro de los miembros del Directorio y la aprobación del Poder Legislativo, podrá conceder empréstitos al Estado, así como también a los Municipios, limitados en el caso de estos últimos, a un monto no superior al duodécimo de sus respectivos presupuestos de sueldos y gastos. Podrá también con el voto conforme de cuatro de los miembros del Directorio, otorgar créditos especiales a los Municipios por importes que no superen el 20 por ciento (veinte por ciento) de sus presupuestos de obras públicas contratadas y en ejecución, y que no excedan de un medio duodécimo de sus respectivos presupuestos de sueldos y gastos.

- b)Prestar sobre garantías o certificados de depósitos.
- c)Realizar operaciones de prenda agraria y prenda industrial dentro de las disposiciones de las leyes números 5.649, de 21 de marzo de 1918 y 8.292, de 24 de setiembre de 1928.
- d)Realizar operaciones de adelanto sobre cereales, frutos y lanas, pudiendo hacerlo también sobre el producto de cosechas y zafras futuras.
- e)Adquirir Deuda Pública Nacional o Municipal Interna o Externa y Valores emitidos por el Banco Hipotecario hasta por el equivalente del 20 % (veinte por ciento) de los Depósitos en Caja de Ahorros y Alcancías, pudiendo elevarse este porcentaje al 30 % (treinta por ciento) con el voto conforme de cuatro de los miembros del Directorio.
- f)Realizar por cuenta del Estado toda clase de operaciones financieras y mediante la correspondiente autorización del Poder Legislativo, también por cuenta del Estado, operaciones comerciales o industriales cuando así lo exijan las conveniencias públicas.
- g)Avalar créditos en moneda extranjera destinados al requerimiento, ampliación o instalación de plantas industriales, que produzcan para la exportación y/o para la elaboración de artículos o mercaderías sustitutivos de importaciones

foráneas".

#### Artículo 7º

Sustitúyese el artículo 11 de la ley N° 9.808, de 2 de enero de 1939, por el siguiente:

"Artículo 11. El Departamento de Emisión estará bajo la dirección inmediata de un Consejo Honorario integrado por el Presidente y Directores del Banco y cuatro representantes designados respectivamente, por la industria y comercio, por la producción rural, por la banca privada de la Capital y por la banca privada del interior y Cajas Populares, en la forma que establece el artículo siguiente.

Este Consejo durará cuatro años en sus funciones. El Presidente, Vicepresidente y Secretario General del Banco, serán Presidente, Vicepresidente y Secretario General de dicho Consejo Honorario".

## Artículo 8°.

Agrégase al artículo 12 de la ley 9.808, de 2 de enero de 1939, el siguiente párrafo:

"Los representantes de la banca privada serán elegidos por el Poder Ejecutivo, uno -el de la Capital- de una terna propuesta por la Asociación de Bancos del Uruguay y otro de una terna propuesta por los Bancos y Cajas Populares del Interior o sus asociaciones representativas".

## Artículo 9°.

Sustitúyese el artículo 12 de la ley N° 9.808, de 2 de enero de 1939, por el siguiente:

"Artículo 12. Los representantes del comercio e industria y de la producción rural en el Consejo Honorario, serán designados por el Poder Ejecutivo de ternas que formularán las asociaciones profesionales representativas de dichos sectores en la forma siguiente: la terna correspondiente al comercio y a la industria será formulada de común- acuerdo por la Cámara Nacional de Comercio y la Cámara de Industrias; y la de la producción rural por la Federación Rural, Asociación Rural, y Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias, también de común acuerdo. Si las referidas Instituciones no propusieran las ternas dentro del término que fije el Poder Ejecutivo, éste designará directamente los representantes respectivos".

#### Artículo 10.

Sustitúyese el artículo, 13 de la ley N° 9.808, ,de 2 de enero de 1939, por el siguiente:

"Artículo 13. El Consejo Honorario se considerará legalmente reunido para deliberar cuando estén presentes en la sesión cinco de sus miembros. Toda resolución deberá tener por lo menos cuatro votos conformes. Las disposiciones contenidas en el artículo 7° de la ley N° 9.808, serán también aplicables a los miembros del Consejo

Las disposiciones contenidas en el artículo 7° de la ley N° 9.808, serán también aplicables a los miembros del Consejo Honorario del Departamento de Emisión.

Los miembros del Directorio podrán también observar por razones de conveniencia la concesión de créditos de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, inciso 11, de la ley N° 9.808, -de 2 de enero de 1939, en el texto del artículo 6° de la presente ley.

Cuando este pedido de constancia se produzca, el Secretario del Directorio estará obligado dentro de las veinticuatro horas a dar cuenta al Poder Ejecutivo, remitiéndole testimonio del acta respectiva".

## Artículo 11.

Para el cumplimiento de todos los cometidos que las disposiciones legales y reglamentarias fijan al Departamento de Emisión, sus funcionarios, debidamente autorizados, tendrán además, iguales facultades, en lo pertinente, que los de la Dirección e Inspección General Impositiva y en especial las especificadas en el artículo 53 de la ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

## Artículo 12.

El Departamento de Emisión formulará, dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente ley, el presupuesto monetario hasta el 31 de diciembre de 1964. El Poder Ejecutivo dará cuenta del mismo a la Asamblea General. Junto con él, el Departamento de Emisión deberá remitir informe circunstanciado de las previsibles consecuencias que los niveles de producción y de precios y la Política fiscal, tomados como base para estructurar el presupuesto monetario, y el resultante volumen de los medios de pago y orientación del crédito, provocarán sobre el empleo, la inversión, el sector externo y la distribución de los ingresos reales.

A partir de 1965 inclusive, ciento veinte días después del vencimiento de cada año civil el Departamento de Emisión formulará el presupuesto monetario con la información prevista en el inciso anterior, que el Poder Ejecutivo elevará a la Asamblea General. Conjuntamente, el Departamento de Emisión informará sobre la forma en que se han cumplido las previsiones formuladas para el ejercicio inmediato anterior.

## Artículo 13

Deróganse los artículos 8°, 9° y 10 de la ley N° 9.756, de 10 de enero de 1938 y el artículo 2° de la ley N° 13.047, de 26 de abril de 1962.

## Artículo 14.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 7 de febrero de 1964.

MARTIN R. ECHEGOYEN.
Presidente,
José Pastor Salvañach,
Secretario.

MINISTERIO I	DE HAC	CIENDA
--------------	--------	--------

Montevideo, 20 de febrero de 1964.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Por el Consejo: FERNANDEZ CRESPO. RAUL YBARRA SAN MARTIN. Luis M. de Posadas Montero, Secretario.